

RV: Envío alegatos de casación

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 12:56 PM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - C 54465 Doctora PATricia S

De: Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 11:01 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Envío alegatos de casación

Respetados señores

De manera atenta y para los fines de competentes, me permito remitir los alegatos adjuntos dentro de los términos de ley.

Agradezco su atención y la confirmación del recibido.

Un atento saludo



Casación No. 54.465

Delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PROCESADO RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA

Bogotá, D. C. 27 de septiembre de 2021

Doctora
M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Sala Penal
Corte Suprema de Justicia
Ciudad.

Asunto: Concepto recurso extraordinario de casación, postulado contra la decisión adoptada el 12 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá.

Honorable Magistrada Doctora Salazar

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, me permito presentar concepto dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensora del señor RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA, contra la sentencia del 12 de octubre de 2018, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Decisión, por medio de la cual, se confirmó, parcialmente, el fallo del 11 de noviembre de 2016 emanado del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, en virtud de la cual, se declaró penalmente responsables a los señores ADRIANA MARÍA ÁLVAREZ AGUAS, WEIMAR HERNÁN GORDILLO SALINAS y RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA del delito de hurto calificado y agravado y, en consecuencia, les impuso la pena principal de 144 meses de prisión.



Casación No. 54.465

Delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PROCESADO RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA

1. HECHOS

Fueron descritos por el fallador de primera instancia: “... *Del escrito de acusación se extracta que la presente investigación se inicia mediante informe de fecha 15 de abril de 2009 elaborado por investigadores del CTI donde dan cuenta de haber decepcionado en dicha fecha una llamada telefónica del ciudadano SERGIO LONDOÑO quien labora en el departamento de seguridad del Bancolombia de la ciudad de Medellín, informando que para el 14 de abril de 2009 a eso de las 14:00 horas, el sistema del banco detectó irregularidades en unas operaciones bancarias en la cuenta corriente N° 053-047782-05 perteneciente a Sol Naciente cuyo representante legal es el señor JORGE EDUARDO ABONDANO quien al ser informado, se presentó en el banco expresando no haber realizado esa transacción del 14 de abril de 2009 consistente en el traslado de dineros electrónicamente.*

Que trasladándose los funcionarios del CTI a la sucursal San Luis ubicada en la diagonal 63 N° 17-15, donde se encontraban dos personas realizando unos retiros del dinero producto de la transferencia desde la cuenta de Sol Naciente, se entrevistaron con la señora LUZ MIRYAM GARNICA quien conociendo de estos hechos, les señaló las dos personas que estaban haciendo el retiro de ese dinero por el monto de \$160.000.000 de la cuenta de ahorros perteneciente a la señora ADRIANA NARIA ALVAREZ AGUAS; tales personas fueron identificadas como WEINAR HERNAN GORDILLO SALINAS y la precitada titular de la cuenta a quienes se les dio captura junto con los señores DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ y JUAN PABLO AYA quienes se encontraban a las afueras del banco esperando dentro de un automotor a los dos capturados iniciales. Se cuenta así, con la denuncia del señor JORGE EDUARDO ABONDANO informando el haber recibido una llamada y acudido a banco donde fue informado de una transacción de Sol Naciente realizada electrónicamente desde su cuenta por valor de \$260.000.000 en dos montos de \$145.000.000 y otra de \$90.000.000 asegurando que igualmente le fue sustraído de su cuenta personal la suma de \$90.000.000 para un total de \$350.000.000.

2

Se relacionan en el escrito de acusación, las labores investigativas adelantadas con ocasión de la denuncia señalándose que del monto total hurtado fueron trasladados así: \$115.000.000 con destino a la cuenta del señor CARLOS ALFONSO SALAMANCA, \$145.000.000 hacia la cuenta de Conexión Laboral cuyo representante legal es WEIMAR HERNAN GORDILLO SALINAS (dinero que el mismo día fue trasladado a la cuenta de ADRIANA MARIA ALVAREZ AGUAS) y \$90.000.000 a la cuenta del señor RENSO RODRIGO BERNAL BALBUENA. ...”¹

2. DEMANDA

2.1. Cargo Primero

Al amparo del numeral 1° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 se acusó la sentencia de segundo grado por violación directa de la ley sustancial, devenida de falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida del artículo 7° del código penal. Ello por cuanto, señala, la condena emitida en contra de su prohijado, tanto estuvo basada en meras suposiciones como se encuadro en un juicio de valor común a todos los procesados, dimanado de meras suposiciones y contrario al medio demostrativo pues, desde el punto de vista fáctico la aprehensión del Encausado se produjo cuando, tras recibir una comunicación de la entidad bancaria en que se le informaba sobre la existencia de una operación irregular a su cuenta, se hizo presente a la sede de la entidad financiera en orden a aclarar la situación².

En tanto que, desde el punto de vista jurídico, las sentencias de instancia y de segundo grado circunscribieron su análisis al accionar de los restantes encartado, absteniéndose de verificar un debido justiprecio del comportamiento atribuido al señor BERNAL VALBUENA, suponiendo que este prestó sus datos de identificación y financieros para el depósito a su cuenta de los dineros extraídos. Vulnerando así la presunción de inocencia contenida en la disposición en cuestión³.

¹ Folio 2 y 3 de la sentencia de primera instancia.

² Folio 5 del escrito de demanda

³ Eiusdem

Por ello solicitó, se case la sentencia de segunda instancia en el sentido de absolver a su representado del cargo por el que fue llamado a juicio.

2.2. Cargo segundo

Se erige en el señalamiento según el cual, la sentencia no se encuentra debidamente motivada. Lo anterior por cuanto, en lo que toca a la suerte procesal del señor RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA, ni la determinación *a quo*, ni la de alzada, verificaron el debido justiprecio y concreta valoración de la suerte procesal del Acusado, pues circunscribieron su análisis a la conducta atribuida a los restantes procesados, vulnerando así el deber de congruencia que debe informar a estas determinaciones⁴.

3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

En atención al hecho que la demanda en estudio se erige bajo un mismo supuesto fáctico, ausencia en la sentencia de la debida y necesaria motivación de la atribución de responsabilidad penal verificada respecto del procesado, con similares efectos y alcances frente al fallo de fondo, para los presentes efectos procesales se procederá a su ponderación conjunta.

Conforme a dicho derrotero, como punto de partida se impone el establecimiento de la materialidad del vicio atribuido particular, dentro del cual se observa cómo⁵, la atribución de responsabilidad penal verificada en la sentencia de instancia se circunscribe a la aducción de la condición del procesado como titular de la cuenta a la cual fueron transferidos parte de los dineros hurtados. Ello, seguido del señalamiento conclusivo de haber facilitado este sus datos de identificación personal y bancaria para la obtención del resultado ilícito. En tanto que, la decisión de alzada, tras señalar que los datos de identificación personal y financiera del señor BERNAL VALBUENA no pudieron ser obtenidos de manera fortuita⁶ colige que, la devolución del dinero mediante la orden emitida a la

⁴ Folio 6

⁵ Folios 35 y 36 de la determinación A Quo

⁶ Folio 56 del cuaderno.

autoridad bancaria para su retiro de la cuenta, no desvertebra la conclusión de responsabilidad que fuera extractada en contra del mismo⁷.

Esto es, desde un punto de vista enteramente objetivo, deviene notorio el hecho conforme al cual, la sentencia acusada, sustrayéndose al mandato del artículo 7 adjetivo penal, ciertamente, se sustrajo al exigible deber de ponderación, en conjunto, del medio probatorio que permitía colegir, tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad penal del atribuida al señor RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA. Lo anterior, pues en el asunto, todo se limitó a señalar, hallarse probada la materialidad del delito y que la autoría del injusto se extractaba de la utilización de los datos de identidad personal y financiera del encartado, pero sin consultar o justipreciar las justificantes expuestas por el encartado, ni los elementos materiales propios a la determinación de la conducta a él atribuida como, tampoco, el contenido sustancial de los elementos probatorios adosados para ese particular.⁸

Así las cosas, al disponer el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal dispone que: "*Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*". En tanto que, en forma análoga, el artículo 372 de la misma obra señala que "*Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe*". se irroga notorio el hecho conforme al cual, la ausencia de ponderación por parte del fallador tanto de las circunstancias materiales del injusto como de la tesis exculpativa

⁷ Folio 57.

⁸ Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: (C-205/03)1 "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos². "En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución".

propuesta por el acusado, aunado a la falta de justiprecio, en conjunto y sobre ese específico particular del medio probatorio compilado, ciertamente, concitó la afectación de las garantías constitucionales aquí reclamadas.

Esto es, que, si bien es cierto, de los supuestos analizados en la sentencia se establece la adecuación típica y la materialidad del comportamiento por el cual fue condenado el señor RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA. No ocurre lo mismo, en punto del deber de señalamiento y ponderación del elemento material probatorio o evidencia física propio a demostrar la actividad desplegada por el procesado y su correlativa responsabilidad penal pues, tanto el ente acusador no aportó elemento alguno que corrobore que el procesado realizó una actividad con la que contribuyera a la comisión de la conducta delictiva como el fallador se abstuvo de adentrarse en dicho necesario análisis.

En consecuencia, como la adecuación típica sustancial requiere de la sucedánea demostración el aspecto subjetivo o interno del sujeto activo, orientada a la obtención del resultado injusto. Y del curso de la actuación no obra la aportación de elemento alguno que conlleve a dicha conclusión como, tampoco, obró el debido deber de análisis sobre esa materia.

Es necesario concluir, no haberse demostrado más allá de toda duda razonable, que el señor RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA tuvo participación activa en el desarrollo del comportamiento criminoso o que en él obró la intención de transgredir la ley sustancial. En efecto, si bien es cierto y como lo sostiene el fallador de segundo grado, sus datos personales y financieros aparecen involucrados en la operación y estos no son factibles de obtenerse accidental o casualmente, ese análisis no es suficiente para colegir que tales sólo podían ser entregados por el acusado, desvirtuando así la posibilidad de acción de un tercero –como sucedió en el caso de la inicial víctima- que utilizara la inicial cuenta del encartado como medio puente para su destinación ulterior a otro destino financiero. Más aún, cuando, como se acotó en precedencia, por parte del decisor y en el curso de la sentencia, no obró un análisis en conjunto del medio demostrativo allegado a efectos del establecimiento de la responsabilidad penal declarada.



Casación No. 54.465

Delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PROCESADO RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA

4. SOLICITUD

Por los motivos anteriormente referidos, de manera respetuosa solicito a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia case la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá por cuanto en dicha sentencia se transgredieron los derechos fundamentales y procesales que atañen al señor RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA pues, no se dio el correcto cumplimiento a las exigencias normativas que en materia de garantías procesales regula la justicia penal.

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal